

Al contestar refiérase  
al oficio n.º **10888**

11 de junio de 2025  
**DFOE-SOS-0290**

Señor  
Hernán Sáncho Vargas  
Presidente Junta Directiva  
**COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS**

Estimado señor

**Asunto:** Emisión de criterio solicitado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos con respecto a la obligación de contar con auditor interno

Nos referimos a su oficio n.º CIAGRO-JD-13-05-2025 del 13 de mayo de 2025, en el cual solicita criterio del Órgano Contralor sobre la obligación de contar con una Auditoría Interna en ese colegio profesional, considerando que dicha corporación cuenta con ingresos públicos que ascienden a ₡ 9.000.000,00 (nueve millones de colones), y una planilla de aproximadamente 28 funcionarios.

#### **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN**

Señala en su oficio de cita que la gestión se fundamenta en lo consignado en la Ley General de Control Interno y en el artículo 1.10 de las Normas de control interno para el Sector Público.

Así también, en cumplimiento de lo solicitado por el Órgano Contralor en oficio n.º DJ-0934 del 26 de mayo de 2025, se remite criterio de asesoría jurídica suscrito por el Licenciado Bernal Jiménez Nuñez, en el que se consigna lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros y Agrónomos, esa entidad gremial es un ente público de naturaleza no estatal, es decir de naturaleza corporativa o profesional, a la cual si bien no se les enmarca dentro del Estado, se les reconoce la titularidad de una función administrativa, y se les sujeta -total o parcialmente- a un régimen público.
- El Colegio de Ingenieros Agrónomos, en algunos casos recibe recursos provenientes del impuesto forestal, para lo cual debe apegarse a los controles que establece la Contraloría General de la República, la cual tiene facultad para fiscalizar a los entes públicos no estatales y en consecuencia, resulta aplicable la Ley de Control Interno, la cual obliga a

DFOE-SOS-0290

2

11 de junio de 2025

que el jerarca del Colegio de Ingenieros Agrónomos, en este caso Junta Directiva que ejerce la máxima autoridad dentro del ente u órgano cumpla con su obligación de instituir un sistema de control interno, asegure su permanencia y lo mejore constantemente.

- En razón de lo anterior, al Colegio de Ingenieros Agrónomos, le es aplicable el artículo 20 de la referida Ley de Control Interno, la cual obliga a contar con una auditoría interna, ello salvo que la Contraloría General de la República le dispense de tal requisito.
- Señala que el Colegio de Ingenieros Agrónomos contaba con un auditor interno que cumplía con lo preceptuado por la ley, no obstante, de forma posterior por renuncia del titular, el mismo no fue sustituido, por lo que se recomienda que se proceda al nombramiento de dicho órgano dentro del Colegio.

## **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 del 13 de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

### III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Al respecto, procede señalar que de acuerdo con la Ley General de Control Interno<sup>1</sup>, la Unidad de Auditoría Interna (UAI) realiza servicios preventivos y de auditoría mediante procesos sistemáticos, independientes y profesionales que proporcionan seguridad al ente u órgano, ya que se crea para validar y mejorar sus operaciones. También contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley.

La UAI proporciona una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración, se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas. Adicionalmente a estos servicios de auditoría, la UAI realiza servicios internos de planificación y mejoramiento continuo, los cuales tienen como objetivo aumentar la calidad de los productos brindados.

En relación con lo anterior, y conforme lo reseña el criterio jurídico que se remite, al ser el Colegio de Ingenieros y Agrónomos un ente público no estatal, está cubierto por lo que indica el artículo 20 de la Ley General de Control Interno, el cual señala que todos los entes y órganos sujetos a dicha Ley tendrán una auditoría interna, con la finalidad de proporcionar seguridad a la institución en la que se desempeña y que a su vez, le permita validar y mejorar sus operaciones, contribuyendo al logro de los objetivos institucionales, evaluando la efectividad de la administración del riesgo, el control interno y de los procesos de dirección; de manera que su labor de garantía razonable sobre las actuaciones de la entidad (artículo 21 de la Ley N° 8292).

En este sentido, el Órgano Contralor ha indicado la importancia y necesidad de la existencia de la auditoría interna en cada organización<sup>2</sup>. Sin embargo, conforme lo prevé el mismo artículo 20 de la ley de referida cita, así como el aparte 1.10 de las Normas de control interno para el Sector Público, las instituciones de menor tamaño, es decir aquellas que disponen de un total de recursos que ascienda a un monto igual o inferior a seiscientos mil unidades de desarrollo<sup>3</sup>, y que cuenten con menos de treinta funcionarios, incluyendo al jerarca, los titulares subordinados y todo su personal, no se encuentran obligadas a contar con una auditoría interna; caso contrario deben contar, al menos, con una auditoría interna que funcione con jornada de medio tiempo.

---

<sup>1</sup> Ley n.º 8292 “Ley General de Control Interno”, La Gaceta Diario Oficial de la República de Costa Rica, 4 de setiembre 2002.

<sup>2</sup> Ver oficios números DFOE-SOS-0163 del 10 de mayo de 2023, DFOE-EC-0311 del 17 de abril de 2018, DFOE-BIS-0369 del 16 de junio de 2023 y DFOE-IFR-0354 del 30 de agosto de 2017 y DFOE-CAP-0653 del 2 de abril de 2024.

<sup>3</sup> Dicho monto se calcula conforme a la actualización que realiza la SUGEVAL, según se puede consultar en la dirección electrónica <http://www.sugeval.fi.cr/informesmercado/Paginas/UnidadesDesarrollo.aspx>

DFOE-SOS-0290

4

11 de junio de 2025

Si no se cumplen las dos condiciones requeridas, la entidad aún puede, ya sea por iniciativa propia o por instrucción del Órgano Contralor, crear la unidad, implementar controles alternativos, o ambas acciones. En cualquier escenario, las instituciones más pequeñas deben robustecer los componentes funcionales de su Sistema de Control Interno (SCI), tal como se detalla en los capítulos pertinentes de estas normas.

De lo anterior se desprende que, para poder prescindir de la plaza de auditor al menos medio tiempo, se debe cumplir con ambos requisitos de forma concomitante. Para realizar la valoración correspondiente, es preciso considerar la totalidad del presupuesto institucional, y no únicamente el monto de origen público que es que se da a conocer en la gestión.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Para determinar, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Control Interno, si una institución puede prescindir de los servicios de un auditor interno, debe encontrarse en los supuestos de una institución de menor tamaño, esto es, cumplir con los dos requisitos ineludibles -un presupuesto igual o inferior a las 600.000 Unidades de Desarrollo y un número de funcionarios menor a 30-.

En cualquier escenario, debe tomarse en cuenta lo indicado en la normativa de cita respecto a la obligación del jerarca y de los titulares subordinados, según sus competencias, de procurar la observancia de las características del SCI para el logro de los objetivos y responsabilidades inherentes.

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

Lía Barrantes León  
**Gerente de Área**

Juan Luis Camacho Segura  
**Fiscalizador**

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales

LBL/pmt

**Ce:** Expediente  
**G:** 2025002454-2  
**NI:** 10231-2025